

NOTA A DESPACHO: Miranda Cauca, treinta y uno (31) de octubre de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado judicial de la entidad demandante, solicitó al despacho el emplazamiento al demandado. Sírvase proveer.

JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA

La secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA**

Miranda Cauca, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A
DEMANDADO: ROSINDA MOSQUERA JARAMILLO.
RADICADO: 19-455-40-89-002-2023-00054-00.

Auto Nro. 354

Procede el despacho a estudiar solicitud de emplazamiento dentro del presente proceso instaurado por LAURA MILENA BELALCÁZAR FLORES identificada con cédula de ciudadanía número 1.085.270.959 y portadora de la tarjeta profesional número 285.860 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, en contra de **ROSINDA MOSQUERA JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 25.528.975.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del Código General del Proceso señala la forma en cómo se debe proceder para realizar la notificación personal y en sus numerales 3, 4, y parágrafo 1 señala:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, (...)”

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

(...)

La norma referida nos señala que para proceder con la notificación personal se debe en primer lugar citar a la persona para que comparezca al juzgado, y que dicha citación debe remitirse en principio por una empresa de correo certificada, pero en el evento en que la correspondencia sea devuelta por que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, lo que procede es la notificación por emplazamiento.

El artículo 108 del Código General del proceso señala la forma en la que se debe proceder para el emplazamiento, la cual debe ser entendida con las regulaciones contenidas en La Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se observa en el expediente solicitud para que se proceda con el emplazamiento de la parte demandada debido a que no fue posible la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, esto, conforme a la certificación de la empresa de mensajería PRONTO ENVÍOS, enviada a la dirección Cra 3 # 2-35 Barrio La Esperanza – de Miranda – Cauca, sin embargo, se observa en la nota de devolución que la causal, no es ninguna de las que la Ley prevé, en tal sentido no es procedente la solicitud de emplazamiento hasta tanto se agote en debida forma el trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible acceder al trámite dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el **EMPLAZAMIENTO** a la señora **ROSINDA MOSQUERA JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 25.528.975. conforme a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial del **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, para que realice la notificación conforme a lo establece el art 291 del CGP.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


CELIA PIEDAD VIDAL
Juez

